



4203000

Bogotá D.C.,

25 JUL 2018

25 JUL 2018 PM 4 59

OFICINA DE APOYO
JUDICIALES ADMINISTRATIVOS

192861

Señora
**JUEZ DIECISÉIS ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Ciudad**

Proceso: 110013335-016-2017-00000-00
Demandante: Arnulfo García
Demandado: Bogotá D.C.- Secretaría General
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

Respetada Señora Juez:

JULIANA VALENCIA ANDRADE, identificada con la cédula de ciudadanía número No. 25.281.578 de Popayán- Cauca, portadora de la tarjeta profesional número 116492 del Consejo Superior de la Judicatura, actual Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, obrando mediante poder especial otorgado por el doctor RAÚL JOSÉ BUITRAGO ARIAS, en calidad de Secretario General de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, facultado por el artículo 1 del Decreto Distrital 212 de 2018 para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la entidad, encontrándose dentro del término legal oportuno, respetuosamente le solicito a su despacho se me reconozca personería jurídica conforme a los documentos que anexo para actuar dentro del proceso instaurado por el señor ARNULFO GARCÍA y me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: ME OPONGO, a que se declare toda vez que la expedición del acto administrativo demandado se hizo en debida forma.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, pues las situaciones de hecho y de derecho expuestas no dan lugar a restablecimiento alguno por parte de la administración, toda vez que no resulta viable vincular al señor ARNULFO GARCÍA debido a que los resultados obtenidos por él en las pruebas de competencias comportamentales y funcionales arrojaron unos resultados que comparados con los obtenidos por los demás aspirantes, resultaron inferiores.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

1

2211600-FT-012 Versión 04

A LA TERCERA: ME OPONGO, toda vez que no puede haber cumplimiento de condena al no existir ilegalidad en el acto proferido por la administración.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1. Es cierto.

AL HECHO 2. Es cierto.

AL HECHO 3. Es cierto.

AL HECHO 4. Es cierto.

AL HECHO 5. Es cierto.

AL HECHO 6. Es cierto.

AL HECHO 7. Es cierto.

AL HECHO 8. Es cierto.

AL HECHO 9. Es parcialmente cierto en la medida que efectivamente el demandante presentó entrevista el 20 de diciembre de 2016, las demás afirmaciones son opiniones del actor que deberán probarse.

AL HECHO 10. Es parcialmente cierto en la medida en que se publicaron los resultados de la entrevista el 10 de enero de 2017, solo que la publicación se hizo en la forma en que lo indicaba la convocatoria 056 de 2017 y no como lo esperaba el demandante con publicación de puntajes, las demás afirmaciones no son ciertas y en todo caso deberán probarse.

AL HECHO 11. Es cierto.

AL HECHO 12. Es parcialmente cierto en la medida en que el demandante presentó reclamación, las demás afirmaciones no son ciertas, son opiniones del demandante que deberán probarse.

AL HECHO 13. Es parcialmente cierto. La fecha de respuesta de la administración fue el 20 de enero de 2017.

AL HECHO 14. No es cierto, son opiniones del demandante que deberán probarse.

AL HECHO 15. No es cierto, son opiniones del demandante que deberán probarse.

AL HECHO 16. No es cierto, son opiniones del demandante que deberán probarse.

III. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. La Secretaría General y la Agencia Pública de Empleo Regional Bogotá, promovieron la convocatoria N.056 de 2016, con previo concepto técnico favorable del Departamento Administrativo del Servicio Civil, para la creación de 135 empleos de carácter temporal en la planta de cargos de la Secretaría General – Alcaldía Mayor de Bogotá, para la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación.
2. La Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, y la Agencia Pública de empleo del SENA, crearon una guía para la organización y desarrollo de la Convocatoria N.056 de 2016 para cargos en planta temporal, conforme a la cual se elaboró un cronograma de actividades, con responsable, periodos de tiempo, y fechas a cumplir por parte de la Agencia Pública de Empleo del SENA y la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá.
3. Conforme a la Nota 12 del Cronograma la primera parte del proceso la realizaría el SENA, con una valoración del 40% de la puntuación total del proceso. El SENA entregaría a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., el listado de los tres mejores puntajes obtenidos por los aspirantes para cada cargo a proveer, clasificándolos para la segunda etapa. La segunda etapa estaría a cargo de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación, con una valoración del 60% de la puntuación total del proceso. La selección definitiva de los cargos se haría con los aspirantes que obtuvieron el puntaje más alto del proceso y el cual podría llegar al 100%.
4. El SENA entregó a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., el listado de los tres mejores puntajes obtenidos por los aspirantes para cada cargo a proveer, clasificándolos para la segunda etapa. En el caso del demandante obtuvo un puntaje de 25 puntos, logrando pasar a la siguiente etapa, ya que los cargos a proveer eran seis.
5. El 20 de diciembre de 2016, el demandante presentó entrevista en la Secretaría General junto con otras dos aspirantes (una trabajadora social y una abogada), entrevista que hizo la psicóloga y el Líder del equipo de Atención y Asistencia de la

Alta Consejería, Juan Pablo Jaramillo, quien hizo las preguntas técnicas sobre las funciones del cargo.

6. El 10 de enero de 2017, se publicaron los resultados de los seleccionados para ocupar los cargos de la convocatoria para profesional Especializado 222-21, Líder de Centro Local de atención a víctimas, sin que el demandante fuera seleccionado en la lista para ocupar uno de los seis cargos a proveer.

7. El 12 de enero de 2017, el demandante presentó reclamación al no ser tenido en cuenta, argumentó que la entrevista estuvo precedida de dos preguntas por parte de la Psicóloga y cuatro preguntas realizadas por el Líder de los Centros locales de atención a Víctimas, las que, según él, fueron absueltas de manera correcta y acordes a los parámetros legales, señaló que desconoce la motivación para descalificarlo como profesional idóneo, con la experiencia y formación académica para desempeñar el cargo; agregó que no se indicó el puntaje cuantitativo.

8. El 20 de enero de 2017, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, contestó a su reclamación señalando que, el número de cargos a proveer frente el número de personas que participaron en el proceso, es un bien jurídico escaso, y que por tanto, la no selección de algunos candidatos no supone que los mismos no cumplieron los requisitos, sino que frente a los resultados hubo candidatos que demostraron un desempeño o unas competencias más ajustadas al perfil de los empleos a proveer y las necesidades de la entidad. Que la lista de elegibles se realizó a través de un proceso de selección de carácter cualitativo, donde no solo se ponderaban los requisitos mínimos de los candidatos que fue verificada en la primera etapa de convocatoria, sino además la etapa de entrevistas semi-estructurales se evaluaron habilidades, competencias comportamentales, fortalezas, resolución de problemas y respuesta a estímulos para ponderar el “elemento subjetivo” que determina al candidato idóneo para el cargo previsto. Que, la ponderación del “elemento subjetivo” no puede ser cuantificable, por ello no procede determinar en términos numéricos, características y/o habilidades de las personas para ejercer un cargo, por lo tanto, no es viable publicar esta valoración.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS

Inepta demanda por falta de acreditación del trámite prejudicial de conciliación

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue interpuesto por el señor Arnulfo García el 21 de abril de 2017, es decir en vigencia de la Ley 1437 del 2011, precepto legal que establece respecto de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad lo siguiente:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)" (Negrilla fuera del original)

En concordancia con lo expuesto, para demandar judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es necesario surtir la conciliación (artículo 2 del Decreto 1716 de 2009- artículo 161-1 C.P.A.C.A), requisito que como lo indica la norma es previo a la presentación de la demanda y debe acreditarse con la presentación de la misma.

Como se observa en este asunto, el demandante si bien solicitó ante la Procuraduría 196 para Asuntos Administrativos de esta ciudad, la realización de tal diligencia, esta solo se llevó a cabo tres días después de presentada la demanda, es decir para el momento de la presentación no se había surtido el trámite que exige como requisito previo la ley, y por ende, tampoco se acreditó en la presentación de la demanda.

De esta manera, se advierte que no puede tenerse por agotado el citado requisito de procedibilidad, en tanto, es claro, al momento de la presentación de la demanda no se había surtido el mencionado trámite.

Sobre este asunto, ha señalado recientemente el Consejo de Estado que la “*demandas en forma*” es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez y por las partes durante la etapa de la admisión de la demanda o en la contestación a la misma a través de la formulación de las respectivas excepciones previas. Y que el hecho de haberse admitido la demanda sin que tal defecto fuera advertido por el juez no implica que se tenga por subsanado el requisito. Al respecto sostuvo textualmente el Consejo de Estado lo siguiente:

“ii) ¿La falta de acreditación del trámite prejudicial de conciliación se puede entender subsanado por el hecho de haberse admitido la demanda?

Señaló el recurrente que “no es dable concluir la ineptitud sustantiva de la demanda en razón a que la misma fue admitida por el Honorable Tribunal, y le fue impreso el trámite correspondiente”.

Al respecto, la Sala recuerda que la “*demandas en forma*” es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez y por las partes durante la etapa de la admisión de la demanda o en la contestación a la misma a través de la formulación de las respectivas excepciones previas.

En efecto, las partes pueden ejercer el control de las cuestiones de carácter procesal que surgen al inicio del proceso a través de los instrumentos que consagra el ordenamiento

jurídico, esto es, mediante el ejercicio de los recursos ordinarios¹, con la interposición de un incidente de nulidad², o con la formulación de excepciones procesales (denominadas excepción previas^{3 4}).

En lo atinente a la actuación del juez, la Sala resalta que además del análisis previo realizado en la etapa de admisión, de conformidad con el artículo 306 del CPC, hoy artículo 282 del CGP, éste tiene el deber de reconocer oficiosamente en la sentencia un hecho que constituyen una excepción cuando lo halle probado.

En este contexto, para la Sala no le asiste razón al recurrente cuando afirma que por el hecho de haberse admitido la demanda se entendió subsanada la falta de acreditación del requisito de procedibilidad de la conciliación, por cuanto el control de los presupuestos procesales de la demanda no solo se puede realizar al momento de la admisión de la misma sino también en la sentencia, de oficio o petición de parte, cuando se resuelven las excepciones previas formuladas, de conformidad con el artículo 170 del CCA aplicable al caso sub examine.

Finalmente y sin perjuicio de lo anterior, la Sala estima pertinente poner de relieve que las decisiones ilegales no atan al juez y ni cobran ejecutoria, tal y como lo ha sostenido la doctrina⁵ y la jurisprudencia⁶; en este sentido, en cualquier momento del proceso, el juez puede y debe adoptar a decisión que corresponda de conformidad con los poderes de saneamiento que el ordenamiento jurídico establece⁷.

Como lo advierte el Consejo de Estado en la sentencia transcrita, la demanda en forma es un requisito procesal que no puede ser obviado ni por el juez ni por las partes, como presupuesto procesal debe acatarse cumplidamente, pues son requisitos que el legislador ha querido imponer como cargas procesales a las partes previa la presentación de la demanda, y así como el término de caducidad es perentorio igual ocurre con los requisitos de la demanda en forma.

¹ Nota original de la sentencia citada. “El artículo 242 del CCA establece que el recurso de reposición procede en contra de los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, tal y como ocurre con el auto que admite la demanda”.

² Nota original de la sentencia citada. “El artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 dispone que agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso”.

³ Nota original de la sentencia citada. “Entiéndase por excepciones previas aquellas cuya finalidad primordial es atacar el procedimiento y no la cuestión de fondo del litigio”.

⁴ Nota original de la sentencia citada. “El artículo 97 del CPC señala que el demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer las siguientes excepciones previas: (...) 7. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

⁵ Nota original de la sentencia citada. “CHIOVENDA, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil. Traducción Española de la Tercera Edición Italiana. Editorial Reus. Madrid. 1925”.

⁶ Nota original de la sentencia citada. “Corte Constitucional. Sentencia T-1274 de 6 de diciembre de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil”.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 11 de mayo de 2017, radicación 47001233100020090030301.

Ahora bien, como es sabido las normas procesales tienen una función instrumental, pero sería un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, las normas del derecho procesal son la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley, no es posible que se pretenda en un Estado de derecho administrar justicia con olvido de las formas procesales, esta pretensión implica la vulneración al debido proceso a alguna de las partes, es este caso, obviar el requisito de acreditar el trámite de conciliación prejudicial con la presentación de la demanda sería desconocer el debido proceso a la administración.

Además, se recuerda que, el requisito de procedibilidad no solamente implica radicar la solicitud de conciliación ante la entidad competente, sino que, adicionalmente, debe probarse que la audiencia respectiva se celebró y que esta no prosperó por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, o que transcurrieron más 3 meses desde la presentación de la solicitud de conciliación sin celebrarse la audiencia, lo cual es evidente que en este caso no ocurrió.

Al respecto, el Consejo de Estado recientemente, en sentencia del 18 de mayo de 2017 citó una sentencia de la Corte Constitucional que actualmente tiene plena vigencia, y resalto lo siguiente:

"Respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativa, la Corte Constitucional en sentencia C-713 del 15 de julio de 2008, se pronunció señalando que:

"la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no contraría la Constitución siempre y cuando en su configuración concreta se garantice el derecho de acceso a la administración de justicia"

(...) de conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, la Sala considera que es conforme a la Carta Política que se mantenga el instituto de la conciliación como requisito de procedibilidad para las acciones consagradas en los artículos 86 y 87 del C.C.A. Así mismo, es constitucionalmente válido que se haga extensiva su exigencia a la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del C.C.A.

Así las cosas, no hay duda que es requisito obligatorio y necesario para instaurar las acciones de que tratan los artículos 85 a 87 del Código Contencioso Administrativo, que la parte actora acredite que adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial, es decir, debe demostrar, no solamente que radicó la solicitud de conciliación ante la entidad competente, en este caso, el Ministerio Público, conforme a la ley 640 de 2001, normatividad que regula lo relativo a la conciliación, sino adicionalmente, que la audiencia respectiva se celebró y que esta no prosperó por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, o que transcurrieron más 3 meses desde la presentación de la solicitud de conciliación sin celebrarse la audiencia.

Cabe destacar que, con este requisito de procedibilidad, no se impide el acceso a la administración de justicia, toda vez que si la audiencia fracasa, las partes pueden acudir a la jurisdicción para resolver su litigio, por el contrario, si la conciliación es exitosa, los interesados evitan un desgaste innecesario ante el aparato judicial y garantizan la solución de sus conflictos de forma expedita".⁸ (Resaltado fuera de texto).

Como se observa de la sentencia transcrita, el requisito de procedibilidad solo se agota si antes de la presentación de la demanda se surte la audiencia de conciliación, en la que bien se puede o no llegar a un acuerdo, hecho que es indiferente al cumplimiento del requisito, lo que es claro, es que con la presentación de la demanda se debe acreditar que se atendió al requisito legal pues de no hacerlo la sanción prevista por el legislador es la improcedencia del medio de control que se intente.

V. ARGUMENTOS DE DEFENSA

1. ACLARACIÓN PREVIA SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS Y FORMA DE INGRESO DE LOS EMPLEOS TEMPORALES

Teniendo en cuenta que el demandante en algunos de sus argumentos se refiere al proceso que se adelantó para la provisión de los empleos temporales como si se tratara de un concurso para empleo de carrera administrativa, sea lo primero advertir, que los empleos temporales son una categoría de empleo particular e independiente de los empleos de carrera conforme lo estableció la Ley 909 de 2004, norma que al respecto dispuso:

"ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los **principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública.**

(...)

De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:

- a) Empleos públicos de carrera;
- b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;
- c) Empleos de período fijo;
- d) **Empleos temporales.**" (Resaltado fuera de texto).

Más adelante, precisó esta misma ley, las especificidades de los empleos temporales, para el efecto estableció:

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A sentencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Proceso: 250002336000201601452 01 Radicación: 58018.

"ARTÍCULO 21. EMPLEOS DE CARÁCTER TEMPORAL.

1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente Ley, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones:

- a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;
- b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;
- c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;
- d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.

2. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

3. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. **De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos.** (Resaltado fuera de texto).

Como se observa, el legislador al instituir los empleos temporales como una categoría de empleo público, tuvo el cuidado de señalar como principal característica la naturaleza absolutamente excepcional de su origen, limitó su creación a necesidades de la administración tanto de tipo funcional como temporal, y la circunscribió a la existencia de una justificación que debe contener soportes técnicos y presupuestales, por último, previó la forma de ingreso a dichos empleos, para lo cual señaló que de no ser posible la utilización de listas de elegibles vigentes, se deberá realizar un proceso de evaluación de capacidades y competencias de candidatos.

En este punto vale la pena resaltar que el legislador no se refirió a un proceso de concurso propiamente dicho para el ingreso a estos cargos, sino que simplemente ordenó cumplir con un proceso de selección en el cual la administración conforme a las necesidades del servicio pudiera evaluar capacidades y competencias de los candidatos, marcando una línea divisoria clara que permite diferenciar la forma de ingreso de este tipo de empleos de cualquier otra categoría y obviamente muy diversa

a la forma de vinculación a la que deben someterse los cargos de carrera administrativa.

Ahora bien, aun cuando las diferentes modalidades de empleo público antes reseñadas tienen características muy especiales, se precisa que para la administración es claro que todas estas son ejercidas en virtud de la función pública, por lo cual les son aplicables los principios contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política y en tal virtud, dichos principios fueron atendidos en el proceso que cuestiona el demandante, tal y como se explicará más adelante.

2. SOBRE EL PROCESO DE ENTREVISTA QUE CUESTIONA EL DEMANDANTE Y LA LEGALIDAD DEL ACTO EXPEDIDO POR LA ADMINISTRACIÓN

En relación con los hechos descritos en la demanda, tal como se indicó antes, aquellos que se relacionan con las fechas y los contenidos de los actos administrativos que se expedieron para llevar a cabo el proceso de evaluación de capacidades y competencias de los candidatos deben aceptarse como ciertos.

Sin embargo, se deben hacer las siguientes precisiones. En primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en la nota 12 del Protocolo de Atención a la Convocatoria No. 056/2016, el valor porcentual de las etapas de obligatorio cumplimiento fue el siguiente:

ítems	Valor Porcentual
1. Hoja de Vida	10%
2. Entrevista por competencias SENA	30%
3. Entrevista de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.	60%

Los ítems 1 y 2 fueron calificados por el SENA y el ítem 3 por la Secretaría General, por lo que en relación con el caso que nos ocupa el puntaje obtenido en los dos primeros ítems por el señor Arnulfo García fue de veinticinco por ciento (25%).

En relación con las afirmaciones del demandante sobre sus percepciones respecto del proceso de entrevista, conforme a las cuales, en su parecer, una de las candidatas “respondió equivocadamente preguntas sobre la ley de víctimas”, es preciso aclarar que en la etapa de entrevista la administración se valió de un grupo de profesionales de diferentes disciplinas, cuyo objetivo no era evaluar propiamente conocimientos y cuyos criterios, no puede de forma parcial, subjetiva y sin pruebas, cuestionar el demandante.

En su lugar, lo que sí es posible probar por parte de la administración, es que las entrevistas fueron llevadas a cabo por personal idóneo para evaluar las competencias comportamentales y funcionales de los aspirantes, estas últimas en temas propios de la Oficina de Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación; y que para el efecto, se eligió al candidato que demostró mejores competencias comportamentales y funcionales, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 2 de 2015⁹, que otorga la potestad a las corporaciones públicas al final del proceso de selección de conservar la posibilidad de valorar y escoger entre los candidatos que han sido mejor clasificados.

Tampoco puede ser de recibo la apreciación subjetiva del demandante en cuanto a que las preguntas fueron “*absueltas [por él] de manera correcta y acordes a los parámetros legales*” (sic), puesto que la evaluación, se insiste, fue realizada por personal idóneo de la Entidad, quienes además de evaluar si las preguntas eran resueltas de manera correcta o incorrecta, tuvieron en cuenta otros aspectos, como clima laboral, adaptación al grupo, trabajo en grupo, aspectos que no pueden ser percibidos por los aspirantes en este tipo de pruebas pero que resultan fundamentales para integrar el personal de los grupos de trabajo.

En este orden de ideas, es preciso concluir que los motivos por los cuales el señor Arnulfo García no fue elegido para el proceso de vinculación, se debió a que los resultados obtenidos por él en las pruebas de competencias comportamentales¹⁰ y funcionales arrojaron unos resultados que comparados con los obtenidos por los demás aspirantes, resultaron inferiores.

A continuación, nos permitimos presentar la calificación obtenida por el señor Arnulfo García, así como por los demás aspirantes al mismo empleo temporal, en la primera etapa y la calificación cualitativa de la entrevista realizada por la Secretaría General:

ASPIRANTE	PUNTAJE SENA	CALIFICACION SECRETARIA GENERAL	
Adriana Isabel Carrasco Gil	30%	ALTO	ALTO

⁹ Acto Legislativo 2 de 2015, al utilizar la expresión “*convocatoria pública*” optó por un mecanismo de elección que si bien se funda en los mismos principios básicos de los concursos públicos (incluso en cuanto al criterio de mérito), se diferencia de estos en que al final del proceso de selección las corporaciones públicas conservan la posibilidad de valorar y escoger entre los candidatos que han sido mejor clasificados. (Subrayado fuera del texto).

¹⁰ Decreto 2539 de 2005. Artículo 6º. Competencias Comportamentales. Las competencias comportamentales se describirán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- 6.1. Responsabilidad por personal a cargo.
- 6.2. Habilidades y aptitudes laborales.
- 6.3. Responsabilidad frente al proceso de toma de decisiones.
- 6.4. Iniciativa de innovación en la gestión.
- 6.5. Valor estratégico e incidencia de la responsabilidad.

Diana María Arbeláez Ospina	28%	ALTO	MEDIO
Liliana Marcela Castillo Castillo	28%	ALTO	ALTO
Martha Selene Lozada Cardozo	28%	ALTO	ALTO
Cindy Doreidy Nova Chacón	26%	ALTO	ALTO
Enereana Sofía Díaz Jiménez	25%	ALTO	MEDIO
Arnulfo García	25%	BAJO	BAJO
Francy Pastaz Guevara	21%	BAJO	BAJO
Liliana Patricia Azza Pineda	18%	BAJO	BAJO

Una vez asignado el valor porcentual de las fases de obligatorio cumplimiento y consolidadas todas las etapas del proceso, el puntaje cualitativo pasado a términos cuantitativos, de los aspirantes al empleo temporal para el cual se postuló el señor Arnulfo García, fue el siguiente:

ASPIRANTE	PUNTAJE SENA	CALIFICACION SECRETARIA GENERAL		PUNTAJE SECRETARIA GENERAL	PUNTAJE FINAL
Adriana Isabel Carrasco Gil	30%	5	5	60%	90%
Liliana Marcela Castillo Castillo	28%	5	5	60%	88%
Martha Selene Lozada Cardozo	28%	5	5	60%	88%
Cindy Doreidy Nova Chacón	26%	5	5	60%	86%
Diana María Arbeláez Ospina	28%	5	3	48%	76%
Enereana Sofía Díaz Jiménez	25%	5	3	48%	73%
Arnulfo García	25%	2	2	24%	49%
Francy Pastaz Guevara	21%	2	2	24%	45%
Liliana Patricia Azza Pineda	18%	2	2	24%	42%

CONVENCION

BAJO=1-2

MEDIO=3

ALTO=4-5



De otra parte, es cierto que no se publicó el puntaje de las pruebas, toda vez que de conformidad con las reglas de la Convocatoria No. 056/2016, en el acápite "2. Actividades y Cronograma", se señaló que solo se publicarían los aspirantes que cumplieron satisfactoriamente con las expectativas de competencias comportamentales y funcionales; sin embargo, esto no quiere decir que se realizó la publicación de manera subjetiva, puesto que la publicación contenía las personas que obtuvieron las mejores calificaciones dentro de la convocatoria, tal y como se evidencia en la tabla anterior.

Se recuerda también, que en la convocatoria se señaló que la escogencia de los candidatos a suplir las vacantes se haría por aquellos que obtuvieran el mayor puntaje, atendiendo a las lógicas del mérito que deben ser cumplidas en cualquier proceso de selección en que esté de por medio la provisión de un empleo público, independientemente de la categoría de empleo de la que se trate, pues entiende la administración que solamente a través de una sana competencia se puede lograr una selección justa, equitativa, imparcial y adecuada a las necesidades del servicio público.

Para el caso concreto, desafortunadamente el señor Arnulfo García, tal y como se evidencia en el reporte de evaluación de las pruebas, no obtuvo en la segunda etapa del proceso el porcentaje suficiente que le permitiera acreditar los requisitos y aptitudes necesarios para ejercer el empleo de carácter temporal en la planta de cargos de la Secretaría General – Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., para el ejercicio de las funciones de la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas la Paz y la Reconciliación.

Así las cosas, es evidente que el proceso de selección a través del cual se realizó la provisión de empleos de carácter temporal en la planta de cargos de la Secretaría General – Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., para el ejercicio de las funciones de la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas la Paz y la Reconciliación, obedeció a la satisfacción del interés público y social del Estado, garantizando el acceso a la función pública, sin otras consideraciones distintas a las capacidades de los aspirantes.

Basten los argumentos precedentemente expuestos, para concluir en el presente caso que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a las disposiciones legales en que debería fundarse, razón por la cual los cargos de nulidad propuestos en la demanda no están llamados a prosperar.

VI. PETICIÓN

Por las anteriores razones, con todo respeto le solicito denegar las pretensiones de la demanda, y absolver a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., de todas las responsabilidades endilgadas en el caso que nos ocupa.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
.Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

13

2211600-FT-012 Versión 04



VII. PRUEBAS

1. Copia del Decreto Distrital 387 de 2016 “*por medio del cual se crean empleos de carácter temporal en la planta de personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.*”
2. Copia de la ficha correspondiente al empleo de Profesional especializado Código 222 Grado 21, cargo al que se postuló el señor Arnulfo García, tomada de la Resolución 420 de 2016, “*por la cual se establece el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de carácter temporal de la secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., para el ejercicio de funciones de la Alta Consejería para los Derechos de la Víctimas, la Paz y la Reconciliación*”.
3. Copia de la comunicación del SENA Dirección regional Distrito Capital, dirigida a la Jefe de la Oficina Alta Consejería para los derechos de las víctimas, la Paz y la reconciliación, mediante la cual remite las hojas de vida del proceso ACDVPR-SENA y señala los puntajes obtenidos por los aspirantes.
4. Cronograma de entrevistas.
5. Copia de los formatos de entrevistas y hojas de vida con soporte, de los nueve (9) aspirantes al empleo de Profesional especializado Código 222, Grado 21, entre ellos, los correspondientes al señor Arnulfo García.

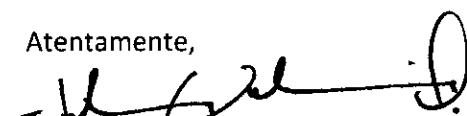
VIII. ANEXOS

1. Documentos que acreditan la representación legal.
2. Los enunciados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones correspondientes en la Carrera 8 No. 10 - 65 segundo piso Bicentenario Oficina Asesora de Jurídica de la Secretaría General o en su defecto al correo de notificaciones judiciales: notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co.

Atentamente,



JULIANA VALENCIA ANDRADE
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

Anexo: sesenta y nueve (69) folios.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

2211600-FT-012 Versión 04



Bogotá, D.C.,

Respetados(as) Señores(as)
Juzgado 16 Administrativo
Carrera 57 # 43 - 91

Referencia: Poder especial para actuar en proceso judicial

Radicado: 110013335016-2017-00135-00

Demandante: Arnulfo García

Demandado: Bogotá, D.C., - Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá

RAÚL JOSÉ BUITRAGO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.627.695, obrando en calidad de Secretario General de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., facultado por el artículo 1 del Decreto Distrital 212 de 2018, el artículo 1 del Decreto Distrital 424 de 2016 y por el Decreto Distrital 355 del 25 de agosto de 2016 para ejercer la representación judicial y extrajudicial de esta entidad, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **JULIANA VALENCIA ANDRADE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.281.578, Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., portadora de la tarjeta profesional número 116.492 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la **SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.**, actúe en todas las instancias y para todos los efectos pertinentes al proceso judicial de la referencia.

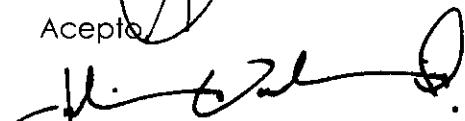
En esos términos, la apoderada cuenta con las expresas facultades de que trata el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 y en especial las de recibir, sustituir, reasumir poder, designar suplente, transigir, tachar documentos, **conciliar**, desistir, formular pretensiones y adelantar toda actuación que estime conveniente para la defensa de los intereses de la entidad. En consecuencia, solicito reconocer personería a la apoderada.

Atentamente


RAÚL JOSÉ BUITRAGO ARIAS
C.C No. 79.627.695



Acepto


JULIANA VALENCIA ANDRADE
C.C. No. 25.281.578
T.P. 116.492 del Consejo Superior de la Judicatura

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

2211600-FT-012 Versión 04

NOTARIAL DE RECIBIMIENTO

En la Ciudad de Bogotá D.C. a 22 de Junio de 2013
Comprobado ante la Notaria Primera del Círculo de Bogotá

Pedro Jose Rizal Chavez
DNI: 29623695

Domicilio: Calle 100 # 100-100

Municipio: Bogotá D.C.

Colonia: La Candelaria

Barrio: El Centro

Calle: 100

Número: 100

Piso: 100

Puerta: 100

Apellidos: X Muñoz

NOTARIA PRIMERA



DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

003 1347129

